

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 4 de Diciembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

Investigación.

Art. 70. *Territorial*.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 53 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de las altas y bajas que deban comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería. Artículo 56 del reglamento anteriormente citado.

Idem id. de los casos exceptuados de que tratan los artículos 6.º, 7.º y 8.º de igual reglamento.

Industrial.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 154 del reglamento publicado en 21 de Septiembre de 1901.

Relación anual de los contribuyentes comprendidos en el núm. 3 de la tarifa segunda del mencionado reglamento, incluyéndose aquéllos á quienes sea aplicable lo prevenido en la *Nota* que sigue á dicho número.

Idem id. de los que se hallen comprendidos en los números 7 y 8 de dicha tarifa.

Idem id. de los clasificados en los números 37 y 38 de la misma tarifa,

teniendo en cuenta al formar esta relación lo que se dispone en la *Nota* que sigue al núm. 38.

Idéntica relación por los contribuyentes comprendidos en el número 39 de la citada tarifa.

Relaciones anuales por provincias de los casos comprendidos en los artículos 128 y 129 del anterior reglamento.

Idem id. de los que hayan ocurrido durante el año y de que trata el artículo 132 de igual reglamento.

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 184 y 185 del mismo.

Utilidades.—Relación anual de las Sociedades anónimas en ellas domiciliadas.

Idem id. de las que tributan en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 19 del reglamento de 29 de Abril de 1902.

Relaciones trimestrales de las liquidaciones giradas sobre las declaraciones de que trata el art. 25 del mencionado reglamento, expresando el importe de lo recaudado y los casos que hayan originado la aplicación de lo prevenido en la Real orden de 27 de Abril de 1903.

Relación anual por provincias de las Sociedades anónimas exceptuadas de tributar por la tarifa 3.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 y que no tributen por algunos de los conceptos comprendidos en las tarifas 1.ª y 2.ª de la mencionada ley. Art. 38 del citado reglamento.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que tratan los artículos 58, 59, 60 y 61 de igual reglamento.

Relación trimestral por provincias de las sumas liquidadas á los Agentes de negocios, Médicos, Farmacéu-

ticos y Abogados que presten sus servicios profesionales á Compañías, Corporaciones ú otras entidades en concepto de utilidades. Real orden de 20 de Abril de 1903.

Relación trimestral por provincias del número de Sociedades que hayan dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de 29 de Abril de 1902.

Cédulas personales.—Relaciones anuales de los casos en que no se haya verificado la comprobación de las hojas declaratorias con los repartimientos de territorial, matrículas de industrial y padrones de carruajes de lujo. Artículo 27 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que trata de la acumulación de cuotas.

Estado anual que demuestre el número de habitantes, de cada una de ellas, mayores de catorce años, según el último censo de población y el que arrojen los respectivos padrones.

Relación anual per provincias de los Administradores de Loterías y del importe del 50 por 100 de comisión de cada uno de ellos.

Párrafos segundo y tercero de la Real orden de 13 de Abril de 1890.

Estados demostrativos anuales en los que se figure los Registradores de la propiedad, importe de los honorarios que hayan obtenido en el año anterior, clase de cédula que adquirieron en el siguiente y distintos conceptos que hayan regulado la clasificación para el tributo.

Real orden de 17 de Septiembre de 1885.

Carruajes de lujo.—Relación anual de los constructores de carruajes de lujo.

Idem id. de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en los

artículos 13, 14 y 15 del reglamento de 28 de Septiembre de 1899.

Idem id. de los en que se haya cumplido lo dispuesto en la prevención 3.ª del art. 17 del citado reglamento.

Estado demostrativo en que se figuren el número de constructores y vendedores, el de los carruajes sujetos al impuesto, el importe de las cuotas liquidadas, el de los recargos municipales establecidos y el del abonado á los Ayuntamientos como minoración de ingresos.

Relaciones anuales de altas y bajas, art. 24 del mencionado reglamento.

Consumos.—Relaciones anuales de las Compañías de ferrocarriles y de tranvías que recorran más de un término municipal, del importe de los conciertos celebrados con la Hacienda para el pago de los derechos que les correspondan por el consumo de grasas y aceites que inviertan en los distintos servicios de la vía, artículo 33 del reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Relación anual de los Ayuntamientos comprendidos en el artículo 278 del reglamento.

Idem id. de los que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el artículo 324 del reglamento.

Idem id. de las responsabilidades exigidas con arreglo al art. 327.

Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Transportes.—Relaciones anuales de los dueños ó Empresas de carruajes y carros de todas clases, cuyos trayectos no sean mayores de 35 kilómetros. Artículos 31 y 36 del reglamento de 20 de Marzo de 1900. Idem idem de los dueños ó Empresas de coches destinados á la conducción de

viajeros en recorridos mayores de 35 kilómetros. Art. 29 del citado reglamento. Idem id. de las Empresas de ferrocarriles, tranvías, ripperts, automóviles y demás carruajes análogos que no cobren más de 0,50 pesetas por todo el recorrido. Art. 28 de igual reglamento y Real orden de 15 de Junio de 1903.

Impuesto sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.—Estado anual demostrativo de las fábricas que existen en el cual se expresen las cuotas que satisfacen por industrial, el importe del 10 por 100 que grava el consumo de la luz y las que lo abonan mensual ó trimestralmente.

Propiedades y derechos del Estado.—Relación anual de los casos comprendidos en el art. 18 de la instrucción de 21 de Junio de 1888. Idem idem de los que trata el art. 22 de la mencionada instrucción. Estado anual que demuestre el descubrimiento de propiedades y derechos del Estado detentadas por particulares ó colectividades á que se refiere el artículo 2.º de la instrucción de 15 de Abril de 1902 realizado por la Administración. Igual estado en lo que se refiere al ejercicio de la acción investigadora por personas singulares y colectivas en el pleno uso de sus derechos civiles. Relación anual de las cantidades satisfechas en concepto de premio de investigación de que trata el art. 25 de la mencionada instrucción. Idem id. de las cantidades ingresadas por efecto de la acción investigadora, distinguiendo la particular de la oficial. Relación anual de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos que posean inscripciones nominativas de instrucción pública, determinando su capital é intereses trimestrales que perciben.

Relación anual de los que hayan cumplido lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 33 de este reglamento. Idem id. de los que hubieren cumplido lo preceptuado en los tres casos comprendidos en el art. 36 del mismo. Idem de los casos que hayan ocurrido de que trata el art. 37 del mismo. Idem id. id. y á los que se refiere el art. 52 del mismo. Relación anual de referencia al registro de las Administraciones de Contribuciones que demuestre que los contribuyentes sujetos á expediente de ocultación han tributado durante todo el ejercicio económico con arreglo á las cuotas aceptadas en el acta que lo encabeza. Art. 58 del mismo reglamento. Relación anual por provincias de los apremios expedidos según el artículo 59 del mencionado reglamento. Relación anual de los expedientes promovidos por los arrendatarios de la recaudación de contribuciones. Real orden de 14 de Enero de 1901. Estado trimestral que demuestre las cantidades ingresadas por terceras partes de multas procedentes de expedientes de ocultación y las satisfechas como minoración de ingresos

por igual concepto. El mismo estado en lo relativo á expedientes de defraudación.

CAPÍTULO IX.

Art. 71. *Recaudación.*—Formar relaciones anuales por provincias de las cuotas anuales, semestrales y trimestrales de que trata el párrafo 3.º del art. 28 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem en el primer mes del año de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla undécima.

Idem del importe de los valores ingresados en Caja de todas las contribuciones é impuestos cuya exacción se verifique por medio de recibo.

Idem trimestral de las cuotas anticipadas según el art. 29 de la citada instrucción.

Idem id. de las provincias que hayan cumplido lo dispuesto en el último párrafo del art. 31.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 32.

Idem trimestrales del importe de los valores ingresados en Caja por accidental de acuerdo con lo prevenido en la ya mencionada Real orden de 11 de Agosto de 1893, regla 11.ª y en la forma dispuesta en el art. 38 de la instrucción.

Relación trimestral del cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 171, 172 y 173 de la misma.

Idem de las que hayan dejado incumplido el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Idem anual de las que hayan cumplido lo dispuesto en el art. 77 del reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Formación de estados comparativos que demuestren trimestralmente la exactitud y concordancia de los datos siguientes:

Importe de los pliegos de cargo formulados á los Recaudadores por ordinaria y accidental en cada provincia.

Idem del de los mandamientos de pago expedidos para recoger los valores de Caja.

Idem de las sumas liquidadas por las Administraciones de Hacienda por los conceptos á que los valores se refieren. (Artículo 33 de la instrucción de 26 de Abril de 1900).

Relaciones anuales comprensivas de las sumas adeudadas según los casos prescritos en los artículos 44, 45 y 46 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem trimestrales de las que hayan dado cumplimiento al art. 56 de la mencionada instrucción.

Idem anuales de los casos comprendidos en el art. 61 de la misma.

Idem id. de las que hayan dejado incumplido lo dispuesto en el apartado D, párrafo 4.º del art. 109 de la misma y lo prevenido en la Real orden de 24 de Enero de 1902.

Idem de la en que se hubiese aplicado lo prevenido en el párrafo 2.º, apartado F de dicho art. 109.

Relaciones anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 85 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Idem de los comprendidos en el artículo 118 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem id. de los casos comprendidos en el art. 124 de la misma.

Relación anual de las fincas adjudicadas á la Hacienda, art. 126 de la misma.

Idem de las oficinas que hayan dado cumplimiento á lo prevenido en el art. 130 de la misma.

Idem id. al art. 132 de la misma instrucción.

Idem id. de los casos comprendidos en los artículos 137, 138 y 139 de la misma.

Idem de las que dejen de cumplir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 172 de la misma.

Idem anuales de los casos ocurridos de que trata el art. 176.

Idem de las que no cumplan lo dispuesto en el art. 177 de igual instrucción.

Idem anual de los casos en que se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 154 del reglamento de Industrial, publicado oficialmente el 21 de Septiembre de 1901.

Relación de los casos que hayan ocurrido comprendidos en el art. 5.º de la instrucción de 13 de Junio de 1878.

Idem id. de los del art. 7.º

Idem id. de los que encajan en el artículo 17.

Relación trimestral de apremios expedidos y fincas embargadas de que tratan los artículos 35 y 36 de la mencionada instrucción.

Idem id. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la regla 17.ª de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem id. en las que se figuren anticipaciones á Corporaciones civiles por cuenta de los intereses vencidos, verificadas con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto de 1859 y posteriores.

Idem id. en las que figuren anticipaciones á Maestros por cuenta de los Ayuntamientos, verificadas con arreglo al Real decreto de 21 de Enero de 1871 (Fomento).

Idem trimestrales que demuestren que se ha cumplido lo dispuesto en la regla 13.ª de la Real orden de 2 de Febrero de 1871 (Gaceta del 3).

Idem trimestral de las formalizaciones hechas con los sobrantes que resulten á los Ayuntamientos por recargos municipales sobre territorial é industrial, ingresados con aplicación al presupuesto de 1901 y anteriores, para enjugar los débitos que tengan los respectivos Municipios, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo 11.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Art. 72. *Procedimiento.*—Relación mensual de los casos que ocurren de infracción del art. 5.º del reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903.

Idem id. de los recursos extraordinarios de queja de que trata el artículo 101 del citado reglamento.

Idem id. de los recursos extraordinarios de nulidad, artículo 107 de dicho reglamento.

Idem id. de los recursos Contencioso-administrativos, artículo 111 de igual reglamento.

Idem id. de los casos que ocurran comprendidos en el artículo 116 del mismo reglamento.

Estado mensual de los expedientes sobre reclamaciones económico-administrativas ingresados durante el mes anterior, de los despachados y de los pendientes.

Igual estado en lo referente á expedientes de defraudación.

Lo mismo en lo relativo á expedientes de fallidos.

Relación mensual de los casos ocurridos de que trata el Real decreto de 23 de Agosto de 1903.

Idem id. de los que infrinjan el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Relación trimestral del número y clase de expedientes de que trata la Real orden de 26 de Marzo de 1902.

Estado anual que demuestre los casos ocurridos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la instrucción de 11 de Abril de 1902.

Relación trimestral de los expedientes de investigación del ramo de Propiedades, distinguiendo los promovidos por orden de la Dirección general ó por acuerdo de las oficinas provinciales. Art. 9.º del reglamento de 15 de Abril de 1902 y Real orden de 17 de Agosto de 1903.

Relación anual de los casos ocurridos á que se refiere la primera de las disposiciones generales del reglamento de industrial publicado oficialmente por Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Idem id. de los que trata la primera de las disposiciones generales del reglamento de carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899.

Relación trimestral que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo de la circular de la Dirección general del Tesoro é Intervención general de 15 de Marzo de 1895, sobre lo prevenido en la Real orden de 7 del mismo mes y año, en lo relativo á las anotaciones que deben practicarse en el Registro ó Diario de entrada de caudales.

Relación anual que demuestre la situación en que se halle la data interina con el Banco de España por sus contratos sobre recaudación de contribuciones. Real orden de 21 de Noviembre de 1872 y circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 8 de Octubre de 1885.

Relación anual de los expedientes incoados sobre retractos de fincas adjudicadas á la Hacienda de que trata la regla 7.ª de la Real orden de 25 de Junio de 1889.

Relación anual de las sumas satisfechas por intereses de depósitos procedentes de la tercera parte del

80 por 100 de propios, incluyendo en ellas el capital que representen los resguardos respectivos. Art. 1.º de la Real orden de 16 de Abril de 1886 y regla 4.ª de la circular de la suprimida Dirección de la Caja general de Depósitos de 31 de Mayo de 1886.

Idem íd. de las sumas devueltas con aplicación á depósitos, que figuran en la segunda Sección de la cuenta de Tesorerías, acreedores al Tesoro, circular de la Intervención general de 15 de Agosto de 1887.

Idem íd. de las sumas formalizadas con el resto de intereses de inscripciones emitidas, según la ley de 16 de Abril de 1895, que figuran en la segunda parte de la cuenta de la Tesorería, acreedores al Tesoro, con aplicación á los conceptos en que le resulten débitos á las Corporaciones. Real orden de 31 de Enero de 1897.

Idem íd. de las sumas formalizadas como sobrante de recargos municipales, para extinguir débitos de los Municipios que figuran en la segunda parte de la cuenta de Tesorería «acreedores al Tesoro». Fondos destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, párrafo 11.º de la Real orden de 3 de Septiembre de 1900.

Relación anual de las operaciones practicadas de que trata el párrafo catorce de la anterior Real orden.

Idem trimestral de las sumas abonadas por recargos municipales sobre industrial y sobre carruajes de lujo y de las aplicadas á enjugar débitos de las respectivas Corporaciones; regla 25 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

Idem anual del importe de las sumas representadas por expedientes de fincas adjudicadas á la Hacienda, entregados á las Intervenciones para proceder á la formalización de que tratan los artículos 130, 131 y 132 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Idem íd. de las sumas abonadas con cargo al crédito que figura en la sección 10.ª, capítulo I, art. 2.º (Recargos por gastos de apremio en las fincas adjudicadas á la Hacienda), artículo 31 de la mencionada instrucción. ¶

Idem íd. de las sumas en recibos de bienes adjudicados á la Hacienda ingresados en Caja, art. 132 de la mencionada instrucción.

Idem íd. de las sumas abonadas á los Apoderados de los Ayuntamientos en concepto de intereses de inscripciones y que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden (Gobernación) de 11 de Mayo de 1903.

Idem íd. de los casos ocurridos de que trata el art. 3.º del Real decreto de 14 de Enero de 1902 sobre agrupar en un solo lote varias fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de débitos para los efectos de la venta, la cual se anunciará con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 con las modificaciones establecidas por el de 31 de Agosto de 1872.

Idem íd. de los casos que hayan ocurrido de que trata la Real orden de 5 de Febrero de 1902 sobre notificación y liquidación del 20 por 100 de excepción de ventas en el plazo de treinta días por las Delegaciones de Hacienda, exigiéndose intereses de demora desde los quince días siguientes á la notificación.

Idem íd. de las que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de 1902, sobre que sean sometidos á la aprobación de la Dirección general los actos preliminares de las subastas de las fincas.

Art. 73. Para la formación de las relaciones y estados de que tratan los artículos anteriores, la Inspección provincial cuidará de verificar minuciosas comprobaciones para evitar errores ú omisiones. En la práctica de estas operaciones debe suprimirse todo trámite que requiera tiempo para evacuarlo. Petición verbal al Jefe del Negociado del documento ó libro preciso para la comprobación é inmediata compulsión de los datos.

Art. 74. No podrá exceder de diez días el plazo para remitir á la Subsecretaría ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según se trate del servicio ó del tributo, las relaciones ó estados periódicos que incumbe formar á las Inspecciones provinciales.

Art. 75. Con los estados y relaciones remitidos por las Inspecciones provinciales, formarán la Subsecretaría y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, resúmenes por provincias que demuestren la situación y marcha de los servicios y la eficacia de la gestión económica, formulando observaciones cuando lo requiera la índole de las faltas ó infracciones cometidas.

Art. 76. Las Inspecciones provinciales que no remitan dentro del plazo señalado los documentos de que tratan los anteriores artículos, incurrirán en una multa de 25 pesetas por la primera vez y de 50 si reincidieran en la falta. Si á pesar de estas correcciones persistieran en su negligencia, darán lugar á que se proponga por el Jefe superior respectivo la separación del funcionario ó funcionarios que perturben el servicio. Las multas serán impuestas por el Inspector general ó Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 77. Al observarse por los datos y noticias que suministren las Inspecciones provinciales, que los servicios de liquidación, de investigación, de recaudación y de procedimiento, funcionan con anormalidad, el Jefe de la Sección respectiva dará cuenta al Subsecretario ó Director general, según se trate del servicio ó del tributo, de las alteraciones producidas por viciosa tramitación de los asuntos, citando las infracciones reglamentarias cometidas, la perturbación que de ello se origina y la presunta responsabilidad que pudiera deducirse.

Art. 78. Además de lo prevenido en el capítulo I de la Sección primera de este reglamento, el Jefe de la Comisión inspectora en funciones de visita de las oficinas provinciales, examinará, luego de terminado el cometido que se le encomendare, si la visita se concreta á un ramo ó servicio especial, cómo funcionan las dependencias en sus mutuas relaciones y concomitancias, el orden y distribución de los trabajos de la exclusiva incumbencia de cada una de ellas y el engranaje y ajuste que resulte de su ordenada y concertada relación; de observar deficiencias que perturben la normalidad ó infrinjan algún precepto reglamentario procurará corregirlas, adoptando para ello los medios que su celo é inteligencia le sugieran; pero siempre con estricta sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia.

Art. 79. Como pauta ó norma á que debe ajustarse este examen el Jefe de la Comisión tendrá en cuenta la doctrina legal estatuida y á que se refieren los artículos de este reglamento ó la que en adelante se establezca, fijándose siempre con preferencia en la práctica de los servicios de liquidación, recaudación y contabilidad, y muy especialmente en el de investigación, para lo cual le facilitará medios adecuados el concordar los trabajos realizados por la Administración, la Intervención y la Tesorería en el reconocimiento y liquidación del derecho á favor de la Hacienda y operaciones sucesivas hasta su extinción.

Art. 80. Como último trámite en el expediente general de visita el Jefe de la Comisión expondrá someramente el juicio que del examen de referencia haya formado del funcionar de las oficinas provinciales inspeccionadas, de las medidas adoptadas para restablecer la normalidad si hubiere ocurrido que fueren necesarias, y de las causas originarias de la perturbación, si existiera. Si las faltas observadas fueran de tal índole que de persistir amenazaran con quebrantos y menoscabo al Tesoro público, el Jefe de la Comisión dará cuenta de ello inmediatamente al Inspector general, citando taxativamente las infracciones que se cometan y la lesión ó daño que de ellas puedan derivarse para los intereses del Erario público.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las instrucciones, reglamentos y disposiciones que se dicten en lo sucesivo que alteren ó deroguen las mencionadas en el presente reglamento, serán tenidas en cuenta en la práctica de los trabajos encomendados á la Inspección. Las que de nuevo se publiquen relativas á servicios orgánicos de tributación y de procedimiento económico administrativo, se adicionarán en la respectiva Sección á las ya consignadas, procurando siempre el engranaje y ajuste en sus relaciones con las que queden vigentes.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre el servicio de Inspección de Hacienda pública, que se opongan al presente reglamento.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Besada.

(Gaceta del día 16 de Octubre.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Magdalena», núm. 1.261, sita en el sitio nombrado Cañada y Piedraita, del término municipal de Santibáñez de Resoba, por D. Germán de Guzmán, representante del concesionario Don J. Vicente de Durañona, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las veinticuatro pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 20 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Haces», número 1.269, sita en el sitio nombrado Haces, del término municipal de Santibáñez de Resoba, por Don Germán de Guzmán, representante del concesionario D. J. Vicente de Durañona, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Sr. Gobernador civil por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las veinticinco pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 20 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Octubre último.

Día 2.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Plaza Lomas, Merino Miguel, San Millán San Millán, Zorita Piña y Serrano García, se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Que se entregue de los fondos del Pósito de esta Ciudad á vecinos de la misma cantidades, admitiendo como

bastante la garantía de hipoteca ofrecida al efecto.

Conceder á Don José Fernández Blanco el terreno para una sepultura á perpetuidad en el Cementerio Católico de esta Ciudad, previo el pago de su importe.

Aprobar el programa de funciones y festejos para la próxima feria de San Rafael, y que la tirada de éstos y de carteles se encarguen á la imprenta de Paulino Aparicio, de esta Ciudad.

Que se arregle el reloj de la torre de la Casa Consistorial y el de la mesa de la presidencia con cargo al capítulo correspondiente.

Día 9.

La correspondiente á este día no tuvo efecto por no haber asistido los Sres. Concejales.

Día 16.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Plaza Lomas, Merino Miguel, Zorita Piña, Sarabia Trigueros y Serrano García se dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Septiembre último á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

Que se coloque en el patio de entrada del Colegio de San Antonio de esta población una lámpara de dieciseis bujías de luz eléctrica, por cuenta de este Municipio, toda vez que á las clases concurren niños de enseñanza gratuita por ser pobres.

Que siendo de absoluta necesidad la ampliación del alumbrado público, nombrar Comisión á tres Sres. Concejales para que informen de los puntos en que más precisas sean y de ello den cuenta.

Que se abone á Isidoro García catorce pesetas, importe de sanguijuelas que aplicó por prescripción facultativa á Juan Alvarez Carlón, comprendido en la lista de Beneficencia.

Que el aforo del vino recolectado últimamente dé principio el Lunes próximo 19 del actual, comisionando al Concejal Don Angel Zorita y al Oficial de Secretaría Don Vicente Carrión.

Que las instancias presentadas por Don Simeón Merino Miguel, Don Angel Zorita y de los hijos de Don Manuel Carande, en cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento del Cementerio, pasen al Capellán del mismo para su informe.

Que se adquiera el número de premios necesarios para repartir á los alumnos de ambos sexos de las Escuelas de la localidad y que se hicieran acreedores en los últimos exá-

menes verificados por la Junta de Instrucción.

Satisfacer doce pesetas al Sr. Secretario Don Manuel Arrate, gasto del viaje á la Capital á realizar pagos del Municipio.

Días 23 y 30.

Las correspondientes á estos días no se celebraron por no haber asistido los Sres. Concejales.

El precedente extracto fué aprobado en la sesión del 13 de los corrientes, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma.

Carrión de los Condes 14 de Noviembre de 1903.—El Secretario, Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús Fernández Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Villovieco.

Formado por los representantes del gremio el repartimiento de consumos por medio de los conciertos gremiales voluntarios para hacer efectivo dicho impuesto durante el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que creyeren justas, sin que se oiga ninguna transcurrido el plazo.

Villovieco 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Francisco Garrachón.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Formado por los representantes del gremio voluntario el repartimiento gremial de consumos para hacer efectivo dicho impuesto durante el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes agremiados en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeren perjudicados.

Villameriel 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mateo Polvorosa.

Ayuntamiento constitucional de Perazancas.

Se halla terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1904, quedando expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones que contra el mismo presenten, transcurrido dicho plazo no serán atendidas por justas ni legales que sean.

Perazancas 1.º de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Celestino García.—El Secretario, Pedro Pérez García.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DEL DISUELTO BATALLÓN

CAZADORES DE VALLADOLID, NUMERO 21,

afecto al Regimiento Alava, número 56.

RELACIÓN nominal de los individuos que han pertenecido á este disuelto Batallón, ajustados con arreglo á las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900 (*Diarios Oficiales* números 53 y 73), los cuales no han solicitado sus alcances, para que llegando á conocimiento de los interesados ó causahabientes puedan solicitarlos del Sr. Coronel Jefe de esta Comisión, con objeto de proceder á los pagos cuando por turno corresponda.

CLASES.	NOMBRES.	Alcances.		NATURALEZA.	
		Ptas.	Cts.	Pueblo.	Provincia.
Soldado.	Canuto Alconada González.....	46	27	Erómista	Palencia
Corneta.	Francisco Nieto Llanos.....	42	85	Palencia	Idem.

Cádiz 27 de Noviembre de 1903.—El Coronel, Francisco Rodríguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AUTILLO DE CAMPOS.

AÑO DE 1904.

TARIFA de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado sobre las que el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, en sesión del día 22 del actual, ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito y año expresado, cuyo importe es de 2.089 pesetas 95 céntimos, á fin de que si algún vecino se creyere perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

ESPECIES.	Unidades de adeudo.	Precio medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Consumo calculado.	Producto anual.
	Kilogramos	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Kilogramos	Pesetas Cts.
Paja de cereales....	100	1 >	> 25	83600	2089 95

Autillo de Campos 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mauricio Tejerina.—El Secretario, Ruperto Ibáñez Cayón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALTANÁS.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del actual para cubrir el déficit de 5.400 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, á saber:

ESPECIES.	Consumo calculado.	Precio medio en kilogramo.	Derechos en kilogramo.	Producto anual calculado.
	Kilogramos.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de todas clases.....	240000	> 2	> 1	2400 >
Leña de ídem íd.....	300000	> 2	> 1	3000 >
TOTAL.....				5400 >

Baltanás 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Vicente Aguado.—El Secretario, Domingo Niño.

Ayuntamiento constitucional de Villafrauel.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 22 del actual, en unión de la Junta municipal, acordó proceder al deslinde de las vías pecuarias de este término municipal, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los terratenientes y demás propietarios vecinos y hacendados forasteros, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 74 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, se anun-

cia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia que el acto dará principio el día 23 de Diciembre próximo venidero á las nueve de la mañana por la parte Norte y sitio de Carrevieja, continuándose en los días sucesivos.

Lo que se hace público para que nadie pueda alegar ignorancia.

Villafrauel 30 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Marcos Vela.